Santiago, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la parte demandante en los autos sobre acción de impugnación, seguidos ante el Tribunal de Contratación Pública bajo el Rol N° 268-2018, deduce reclamación en contra de la sentencia definitiva de 3 de septiembre de 2019 dictada por el aludido tribunal, que desestimó en todas sus partes la demanda deducida.

Alega el reclamante que no se analizó la prueba documental rendida y los hechos del proceso en forma debida, puesto que su parte mantenía la mejor oferta, situándose en el primer lugar de los oferentes. Precisa que el Tribunal razona respecto de uno de los puntos importantes de la demanda y que fue el principal motivo por el cual fue dejada fuera de la licitación en forma arbitraria, esto es, el "Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo", que en las bases administrativas se exigía que no tuviera "más de quince días de antigüedad a la fecha de apertura de la propuesta"", apoyando los sentenciadores la postura de la demandada en tanto asimila antigüedad con validez, en circunstancias que se trata de conceptos distintos. Su parte, sigue el reclamo, alegó que el certificado tenía la antigüedad requerida, pues se ingresó al portal el 3 de octubre de 2018 y la apertura tuvo lugar el 25 de ese mes y año, tratándose de un plazo de días hábiles, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia administrativa. La declaración de inadmisibilidad de la oferta, concluye la reclamante sobre el punto, es totalmente ilegal y arbitraria y contraviene las bases, toda vez que no faltaron documentos, en tanto el mencionado certificado de antecedentes se encontraba ingresado vía portal y con la antigüedad requerida.

Seguidamente alega que su parte formuló una impugnación referida a que las Bases exigían incorporar un certificado de poder vigente del representante legal, lo que no fue cumplido por la adjudicataria Axion Chile Seguridad Limitada, indicando el tribunal que la representación se verifica con la incorporación de la escritura de cesión de derechos de la empresa, único documento incorporado y que es distinto de un certificado. Afirma que se aparta la Comisión Evaluadora de lo exigido por las Bases y que lo mismo acontece en lo relativo a la omisión de firma en la "Propuesta Técnica", también exigida.

CEFXJEZXYX

Por otra parte argumenta que si bien los decretos municipales se encuentra exentos del trámite de toma de razón, no ocurre lo mismo con los que involucren licitaciones, y teniendo en consideración que el presente importa un contrato por dos años con un costo de más de $2.000.000.000, estima que debió haberse cumplido con el referido trámite administrativo, lo que no aconteció.

Pide se acoja la reclamación y se revoque la sentencia definitiva, acogiendo la acción de impugnación de la licitación ejercida, con costas.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.886, el Tribunal de Contratación Pública, que se crea en el artículo 22, es competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. Agrega el inciso segundo que la acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

A continuación el precepto señala que la demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación deberá contener, en lo que interesa, la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria y la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento.

Finalmente, en lo que interesa destacar, el inciso primero del artículo 26 prescribe que en la sentencia definitiva el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Tercero: Que, como puede apreciarse, la competencia de este órgano técnico-jurídico especializado denominado Tribunal de Contratación Pública se circunscribe a resolver las ilegalidades o arbitrariedades en que eventualmente se pueda incurrir en los procesos de licitación, desde la aprobación de las bases y hasta la adjudicación.

Pues bien, la reclamación contra la sentencia definitiva que el mismo artículo 26 consagra en su inciso segundo y que entrega al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, evidentemente habrá de centrarse en la

CEFXJEZXYX

comprobación de los mismos dos parámetros, esto es, la eventual ilegalidad o arbitrariedad y, en tanto tribunal que en rigor revisa lo obrado por otro, si la sentencia de este último que declara o no la existencia de la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, se ajusta o no al mérito del proceso.

En este escenario, resulta claro que la reclamación prosperará, en caso de haberse rechazado la demanda (como acontece en la especie), si la Corte de Apelaciones constata que el fallo del Tribunal de Contratación Pública no advirtió una contravención al ordenamiento, esto es, sin sustento en la ley, o bien un acto o una omisión gobernada por el mero capricho, esto es, sin sustento en la razón. En consideración a lo anterior, es indispensable que el reclamante señale con precisión cuál es y en qué consiste la ilegalidad que se denuncia o cuál es y cómo se materializa la arbitrariedad que lo perjudica.

Cuarto: Que como lo ha sostenido esta Corte en pronunciamientos anteriores sobre la misma materia, los procesos de licitación pública exigen que los requisitos, condiciones y especificaciones de los contratos o servicios a contratar se definan previamente a través de las llamadas Bases de Licitación, las que pasan a constituir una carga y una garantía para los participantes. Una carga porque deben cumplirse ciertos requisitos y estándares mínimos para disputar la adjudicación del contrato licitado y una garantía porque cumpliendo esos requisitos mínimos no pueden ser descalificados.

De conformidad lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley N° 19.886, los procedimientos de licitación se deben realizar con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y técnicas que lo regulen. Así, la observancia de las Bases de la Licitación resulta absolutamente ineludible, ya que de esa forma se garantiza la actuación imparcial de la administración en todo el proceso licitatorio.

Ahora bien, el proceso de adjudicación es un acto complejo que, por una parte, pone reglas para la postulación y oferta, que deben cumplirse o verificarse al hacer la propuesta, siendo esenciales para ello, y, por otra, se fijan normas que debe observarse en el cumplimiento del contrato o ejecución del servicio licitado, sujeto a que su inobservancia trae otras consecuencias, como la aplicación de multas o la terminación anticipada de lo contratado.

Quinto: Que el asunto que se entregó al conocimiento y fallo del Tribunal de Contratación Pública consistió en determinar si la licitante

CEFXJEZXYX

Municipalidad de San Bernardo incurrió o no en ilegalidad o arbitrariedad con motivo de la licitación pública denominada “Contratación de servicio de vigilancia y seguridad para la I. Municipalidad de San Bernardo, periodo 2018-2020”, en el Informe de Evaluación Técnica e Informe Comisión de Evaluación de 25 de octubre y 5 de noviembre de 2018, respectivamente, y en la dictación del D.A. Exento N°6.219 de 6 de noviembre de 2018 que adjudicó la referida licitación.

El Tribunal de Contratación Pública, acertadamente, indica en el fallo reclamado que constituyen hechos esenciales de esta causa que por Decreto Alcaldicio N° 5469, de 24 de septiembre de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas, Términos Técnicos de Referencia y Formatos que regularon la licitación pública antes mencionada, que al acto de apertura concurrieron a presentar sus ofertas catorce oferentes, entre ellos la ahora reclamante, y que por Decreto Alcaldicio Exento N° 6.219, de 6 de noviembre de 2018, se adjudicó la licitación al oferente Axion Chile Seguridad Limitada.

Ahora, el análisis que efectúan los sentenciadores del cumplimiento de las bases y de las reglas que motivan la impugnación se ajusta al mérito del proceso, sin que se advierta que al resolver como lo hicieron se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 o que la decisión esté gobernada por el simple capricho.

Sexto: Que, en efecto, en cuanto a la primera alegación de ilegalidad y arbitrariedad cabe indicar que, de acuerdo a las bases, los oferentes debían ingresar a través del sitio www.mercadopublico.cl un “Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo, con no más de quince (15) días de antigüedad a la fecha de apertura de la propuesta” y que serían declaradas inadmisibles las ofertas en que, entre otros casos, “no se levanten en el portal www.mercadopublico.cl los documentos faltantes solicitados mediante Foro Inverso por la Comisión de Evaluación”.

Pues bien, el documento N°2000/2018/608356 denominado “Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales” emitido por la Dirección del Trabajo y que fue el presentado por el reclamante, bajo el Título “Plazo y Ámbito de Vigencia” señala que “tendrá vigencia hasta el 18/10/2018, siendo válido en todo el territorio nacional” y atendido que en el Acta de Apertura se observó que este certificado no tenía la antigüedad

CEFXJEZXYX

requerida de quince días anteriores al acto de apertura, la Comisión de Evaluación en su Informe solicitó por foro inverso se acompañara el certificado que cumpliera con la exigencia requerida en la letra k) del punto 12.1 de las bases Administrativas, y resulta que el proveedor no ingresó respuesta a esta aclaración. Ahora, del examen del contenido del Certificado es posible constatar, como se dijo, que explícitamente indica que “tendrá vigencia hasta el 18/10/2018” y considerando que el documento fue emitido e ingresado al portal el 3 de octubre de 2018, no cabe sino concluir que no cumplía con lo requerido por las Bases Administrativas con respecto a la fecha de la Apertura de las Ofertas, la que de acuerdo con el Cronograma e Historia de la licitación tuvo lugar el 25 de octubre de 2018.

No hay, en consecuencia, ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión que se revisa.

Séptimo: Que en lo que se refiere al rechazo de la alegación relativa a la ausencia de certificado de poder vigente de la adjudicataria, que la reclamante argumenta el tribunal ilegalmente estimó cumplida esta exigencia con un documento diverso, vale señalar que, conforme a las Bases, si el oferente era una persona jurídica debía acompañarse un certificado de poder vigente del representante legal, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, u otro documento análogo que permitiera certificar el poder vigente del representante legal, que no tuviera una antigüedad superior a sesenta días corridos contados desde la fecha de apertura de la licitación. Como puede fácilmente advertirse, se permitía presentar un documento análogo al certificado de poder vigente del representante legal que diera cuenta de la efectividad dicho poder, con una antigüedad no superior a 60 días.

En este escenario, resulta perfectamente acorde con las bases la copia de la inscripción en el Registro de Comercio de la escritura de modificación de la adjudicataria Axion Chile Seguridad Limitada, de 3 de agosto de 2018, pues da cuenta de la efectividad del hecho que se requería demostrar, tal y como lo consideró el Tribunal a quo, de modo que, a diferencia de lo que se sostiene en el reclamo, este instrumento permitían certificar el poder vigente de los representantes legales del oferente adjudicado y su antigüedad no superior a los 60 días desde la fecha de la apertura.

Se descarta, en consecuencia, la ilegalidad alegada.

CEFXJEZXYX

Octavo: Que en lo que dice relación con la alegación de abultamiento de los números por experiencia, razona adecuadamente el Tribunal de Contratación Pública cuando la desestima, puesto que los certificados acompañados por la adjudicataria fueron en su momento aceptados por la Comisión de Evaluación y sobre los cuales se aplicó la ponderación correspondiente, se encuentran respaldados por las empresas certificadoras en documentos que no fueron objetados.

Tales certificados dan cuenta de la prestación del servicio de control, de tal forma que la alegación del reclamante carece de todo sustento y se contrapone con el mérito de la prueba producida en el juicio y valorada por los sentenciadores. No hay, en consecuencia, ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión del Tribunal de Contratación Pública.

Noveno: Que, por último, en cuanto a la supuesta falta de firma en la Propuesta Técnica, coincide también esta Corte con el criterio del tribunal a quo en orden a que, sin perjuicio que la exigencia de firma se refería a los formatos y no a la propuesta propiamente tal, la carencia anotada no afectó el principio de igualdad de los proponentes, por cuanto no alteró la posición relativa de éstos en la evaluación ni en su resultado final, ni tampoco generó ventajas o privilegios para alguno de ellos, debiendo entenderse que rige el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.886.

En relación a la eventual ilegalidad que supondría la falta de toma de razón por parte la Contraloría General de la República del Decreto Alcaldicio que adjudicó la licitación, lo que contravendría la Resolución N° 1.600 de ese organismo, cabe indicar que el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 18.695 dispone de manera explícita que las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón. Por consiguiente, no cabe sino concluir que el decreto adjudicatorio se encontraba excluido del control preventivo de legalidad por expresa disposición legal.

Décimo: Que por las razones indicadas en los motivos precedentes no cabe sino desestimar la reclamación intentada, al no haberse comprobado las ilegalidades y arbitrariedades en que ésta se sustentó.

CEFXJEZXYX

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.886, se **rechaza** la reclamación deducida por Segurity Evento SpA contra la sentencia del Tribunal de Contratación Pública de tres de septiembre de dos mil diecinueve, que rechazó la acción de impugnación interpuesta con motivo de la licitación pública denominada “Contratación de servicio de vigilancia y seguridad para la I. Municipalidad de San Bernardo, periodo 2018-2020” ID 2342-33-LR18”.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 502-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro (S) señor Silva Opazo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 20/04/2021 13:13:05

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 20/04/2021 11:44:04

CEFXJEZXYX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl